



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2022 BIS TAD.

En Madrid, a 22 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 23 de marzo de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de fecha 14 de marzo de 2022.

La Resolución recurrida estima el recurso formulado por el XXX, anulando la resolución impugnada del Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera División RFEF, de 10 de febrero de 2022, estableciendo que el XXX cometió una infracción de alineación indebida en el partido correspondiente a la jornada 22 del Grupo 9 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF, en el encuentro celebrado el 30 de enero de 2022 entre dicho club y el XXX, disponiendo, conforme al artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción de pérdida del partido con un resultado de tres (3) goles a cero (0) a favor del XXX y multa accesoria de 500,00€.

SEGUNDO.- La resolución objeto de recurso se dictó en relación con la denuncia de alineación indebida efectuada por el XXX en el partido correspondiente a la jornada 22 del Grupo 9 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF, en el encuentro celebrado el 30 de enero de 2022 entre dicho club denunciante y el aquí recurrente, XXX, que competía como local.

En el acta del partido, en el apartado de “Amonestaciones” del acta arbitral, se hace constar, entre otras, la siguiente: “XXX: En el minuto 71 el jugador (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por volver a entrar en el terreno de juego sin autorización, tras haber sido sustituido”.

Por el club XXX se presentó escrito fechado el 30/1/2022, por el que denunciaba que la anterior incidencia había provocado que el equipo local disputase el encuentro durante 25 segundos con 12 jugadores, siendo dicho jugador parte activa e interviniendo en el transcurso de las jugadas que se desarrollaron; considerando que ello constituye un supuesto de alineación indebida previsto en el art. 76.1 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF en relación con el 223 bis del Reglamento General (RG) federativo, que considera como alineación la intervención activa de un jugador



con independencia del tiempo efectivo de su participación, con infracción de la Regla 3 de la IFAB –de aplicación obligada conforme al art. 211.1 del RG- que dispone que el suplente solo puede entrar en el terreno de juego después de la salida del campo del jugador sustituido, y con infracción del art. 224.1.g) del citado Reglamento federativo que cataloga como alineación indebida de un jugador que determine que se supere el número de jugadores que puedan estar en el terreno de juego. Aportó prueba videográfica de la secuencia completa de la incidencia en cuestión.

TERCERO.- La denuncia formulada por el XXX dio lugar a la incoación de expediente disciplinario, en el cual el XXX formuló alegaciones negando la posible existencia de alineación indebida sancionada por el 76.1 CD, por no darse los requisitos exigidos por el artículo 223.bis en relación con el 224.1.g) del RG RFEF, ya que el jugador en cuestión (dorsal 9) cuando había penetrado en el terreno de juego ya había sido sustituido, lo que impediría que ello pudiera constituir una alineación indebida, sino simplemente una infracción del art. 111 b) de CD, que se sanciona con una amonestación, como ocurrió; por lo que solicitaban el archivo sin declaración de la alineación indebida denunciada.

El Juez de Competición, en virtud de Resolución de 10 de febrero de 2022, acordó desestimar la reclamación efectuada por el XXX, declarando la inexistencia de alineación indebida del XXX en base a los siguientes fundamentos:

“En primer lugar, entendemos, por un lado, que el hecho de la reincorporación al juego por parte de un jugador que ya previamente había sido sustituido, que efectivamente no está permitido por las reglas de juego aplicables, podría dar lugar a algún tipo de sanción específica pero de ningún modo la de alineación indebida, tal como sostiene el club denunciado, toda vez que dicha conducta no se encuentra entre las tipificadas específicamente como constitutivas de dicha infracción de alineación indebida por el artículo 76 del CD en relación con el 224 del Reglamento federativo, y por tanto tal conducta queda en cualquier caso fuera del ámbito de esta infracción.

Lo que ocurre en este caso es que, además de lo anterior, la entrada del dorsal nº 9 al campo tras su sustitución produjo que el XXX tuviera sobre el terreno de juego a 12 jugadores, y por tanto, excedió del número máximo autorizado con carácter general, que serían 11 futbolistas, infringiendo objetivamente con ello el requisito exigido para poder ser debidamente alineado por el referido 224. 1 g) del RG de la RFEF anteriormente transcrito.

No obstante lo anterior, entendemos que en el presente supuesto la entrada del jugador dorsal 9 sustituido al campo durante unos 20 segundos no cabe calificarla como infracción de alineación indebida, con el alcance previsto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, habida cuenta que de las circunstancias concurrentes en el hecho examinado permiten descartar racionalmente la existencia por parte del club denunciado de una acción dolosa premeditada con el fin de obtener algún beneficio antirreglamentario o indebido, que habría de constituir el requisito subjetivo imprescindible para integrar el tipo completo de tan grave infracción, ni tampoco la obtención de algún beneficio apreciable como consecuencia de tal irregularidad, dada el escasísimo tiempo de permanencia en el campo del jugador y su nula intervención en algún lance de alguna trascendencia deportiva.

Sobre esta cuestión relativa a la necesidad de que es imprescindible que concorra el elemento subjetivo del tipo en las infracciones de alineación indebida ya se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en numerosas ocasiones, sirviendo de muestra la Resolución núm. 141/2021 TAD, de 3 de junio de 2021, en la que se expone: 3.2.- Procede, a continuación, analizar el elemento subjetivo del tipo infractor. En defensa de su pretensión, refiere el Club recurrente que la ausencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción en base a (i) que el acta arbitral, que goza de presunción de validez, no reflejaba la sexta sustitución, incurriendo así en un error imputable al árbitro y (ii) que la sexta



sustitución se realizó sin conciencia y voluntad de cometer el tipo infractor, al ser consentida por el propio árbitro en el momento en que se produjo, máxime si se tiene en cuenta que la sustitución se produjo en el minuto 85 del partido, cuando el marcador establecía una puntuación de cuatro goles a cero, a favor del Club recurrente. Arguye, en definitiva, el club sancionado y en relación con las alegaciones expuestas, que no incurrió en dolo ni en culpa en la producción del supuesto determinante de la alineación indebida.

Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo. Y esta ausencia de dolo o culpa resulta, en particular, de la circunstancia de que la sustitución se produce en el minuto 85, a escasos minutos del final del partido, cuando la puntuación era notoriamente favorable al Club sancionado, sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo. Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasi objetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones -por todas Resoluciones de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

Aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, hay que señalar que, como se ha expuesto, de las imágenes aportadas se desprende claramente que nos encontramos ante un simple error o despiste del jugador que, tras ser atendido, no se percata que ha sido objeto de sustitución, e incluso interpreta mal el propio gesto manual del árbitro autorizando su entrada al terreno (que en realidad iba dirigido a otro jugador contrario que se encontraba también en la banda junto a él solicitando tal autorización), entrando, pues, abiertamente al campo y, sobre todo, rectificando su error en apenas 20 segundos, en el momento en que es advertido, sin haber llegado siquiera a tener contacto con el balón ni la más mínima influencia en el juego; por lo que hay que descartar la existencia de alguna intencionalidad o ánimo defraudatorio o ventajista en la intervención del jugador; sino que solo cabe atribuir tal irregularidad, como se ha dicho, a fruto de un error o despiste del jugador de nula trascendencia y sin entidad mínima suficiente como para ser constitutiva de infracción reglamentaria, y menos aún de la entidad y gravedad como la de alineación indebida.

En definitiva, al no permitir nuestro régimen jurídico disciplinario la existencia de una infracción reglamentaria de carácter objetivo puro, sino que es exigencia imprescindible la concurrencia del componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la acción realizada, impiden en este caso estimar la existencia de la infracción de alineación indebida denunciada por los motivos expuestos.”

TERCERO. - Recurrida en apelación por el denunciante XXX, la resolución fue revocada por el Comité de Apelación de la RFEF con fecha de 14 de marzo de 2022, acordando dicho órgano estimar el recurso de apelación y como consecuencia de ello

“...se establece que el XXX -en el partido correspondiente a la jornada 22 del grupo 9 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF- cometió una infracción de alineación indebida contemplada en el artículo 224.1.g) del Reglamento General de la RFE, siendo aplicado, conforme al artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción de pérdida del mencionado partido por un resultado de tres goles a cero a favor del XXX, y multa accesoria de 500 euros.”

Y tal pronunciamiento se fundamenta en los siguientes motivos:

“...En efecto, entendemos acertadas las argumentaciones expuestas por la entidad apelante en



su recurso de apelación. De este modo, avanzamos que a nuestro juicio puede entenderse que existe una infracción por alineación indebida sobre la base de las siguientes consideraciones concretas:

- Objetivamente, no cabe duda que nos encontramos ante unos hechos constitutivos de alineación indebida. Cuestiones como la escasa duración de la situación antirreglamentaria o su inocuidad en el resultado final del encuentro, resultan del todo irrelevantes. Lo cierto es que esa alineación indebida objetivamente concurrente ha llegado incluso a provocar que el encuentro sea detenido por parte del árbitro para proceder a la amonestación de uno de los jugadores implicados.

- El hecho de que en la comisión de la infracción sea especialmente relevante la participación del jugador, no es óbice para que pueda valorarse la concurrencia de dolo o negligencia a modo de inobservancia de la mínima diligencia, para la considerar si existe infracción de alineación por parte del club. En este sentido, es preciso subrayar que la eventual sanción derivada de la citada infracción está prevista para el club que alinee indebidamente a un futbolista (artículo 76 CD RFEF) y, en su caso, para los que resulten personalmente responsables por la comisión de la misma (artículo 83 CD RFEF).

- Lo que se valora en el presente expediente es si el club ha adoptado las medidas necesarias exigidas por una mínima diligencia para evitar la situación de alineación indebida. Una alineación indebida que se prolonga el suficiente tiempo en el transcurso del partido y que motiva que el colegiado llegue a detener el encuentro para sancionar al jugador implicado. En este sentido, se hace preciso efectuar una valoración circunstanciada de los concretos elementos de hecho concurrentes en cada caso, sin que puedan formularse conclusiones a priori. Esa valoración circunstanciada en el presente caso permite concluir que, aun cuando la sustitución se anunciara por megafonía, la concreta ejecución de la misma no se supervisó correctamente ni por entrenador, staff técnico, ni el delegado, quienes deben estar pendientes de esta situación. Parece claro que si esa sustitución se produce, la diligencia mínima exige que se comunique al jugador y que se esté pendiente de su correcta ejecución. En un escenario de sustitución, no sólo el propio jugador y árbitro deben estar pendientes de su correcta ejecución, sino desde luego el club a través de su cuerpo técnico y delegado, cuya diligencia adecuada y suficiente deberían haber evitado la situación que se produjo durante un tiempo en el partido que llega a exigir al colegiado detenerlo y sancionar al jugador implicado.

- El error cometido es en todo caso vencible y la actuación arbitral y una suerte de confianza legítima en la misma no puede generar un escenario tal que permita ignorar la falta de diligencia del club como título de imputación subjetiva de la infracción y del propio futbolista, a quien también, en su caso, se le podría haber derivado la responsabilidad que prevé el artículo 83 CD RFEF dado que sabía perfectamente que entraba al terreno de juego y debió asegurarse -antes de entrar- de que éste lo abandonase (Reglas de juego de la IFAB, apartado 3º: “El suplente solamente podrá entrar al terreno de juego: .. después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego; ...”). Las propias imágenes de lo acontecido permiten apreciar como el colegiado, en el momento de autorizar la entrada, centra su atención en otros lances del juego y, aunque dicho actuar pudiera no ser el más correcto, no puede amparar algo que resulta obvio: la entrada del jugador en el terreno de juego sin que pueda hacerse, algo que con un conocimiento mínimo y exigible de la normativa de aplicación y propia de la diligencia habitual del delegado del equipo debiera evitarse.

- En definitiva, no se trata el presente caso de un supuesto de alineación indebida que se atribuya de forma objetiva u automática al club infractor. En efecto, este Comité, a la vista de una valoración circunstanciada concreta de las particularidades concurrentes que lo apartan de otros supuestos previamente analizados, entiende que en la comisión de los hechos que no se cuestionan, intervino una falta de diligencia del club, suficiente para apreciar una infracción por alineación indebida que ocasiona la detención del juego, sin que por ello se omitan otras responsabilidades concurrentes en la generación de la situación (jugador y árbitro), que no permiten obviar la ausencia de diligencia en la ejecución del cambio por parte del club. Circunstancia ésta que sirve de título de imputación subjetiva suficiente, a juicio de este Comité.”



CUARTO.- Contra esta resolución se presenta recurso ante este Tribunal en el que se reiteran, en síntesis, los argumentos esgrimidos en la vía federativa y que pueden sistematizarse en la defensa de la inaplicación al caso de la alineación indebida por no darse los requisitos para apreciarla, al ostentar el jugador ya la condición de sustituido cuando accedió al terreno de juego, estatus que resulta a juicio del recurrente determinante para concluir que no existió alineación indebida, considerando que la calificación de los hechos como alineación indebida es errónea, procediendo la sanción de los hechos por la infracción del artículo 111 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, entrar en el terreno de juego sin autorización, amonestación efectuada al jugador que se considera por el recurrente correcta y coincidente con lo consignado por el árbitro en el acta. Denuncia concorde con lo expuesto la infracción de los principios de legalidad y tipicidad:

“Entendemos que los artículos 224.1.g) y 223.bis RG RFEF no pueden aplicarse al caso que nos ocupa, puesto que la conducta producida no se encuentra entre las tipificadas específicamente como constitutivas de dicha infracción de alineación indebida (recordemos que Don ~~XXX~~ no era uno de los futbolistas titulares, ni de los suplentes cuando hubiesen sustituido a un futbolista durante los partidos, no habiéndose excedido en consecuencia el número máximo autorizado de jugadores que pueden, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego). Por tanto, tampoco es posible imponer la sanción recogida en el artículo 76 CD RFEF.

En nuestro caso, con la estimación del recurso de apelación realizada por el Comité de Apelación de la RFEF se está realizando una interpretación extensiva de los artículos 224.1.g) y 223.bis RG RFEF, creando así una figura nueva que permite sancionar con alineación indebida la entrada al terreno de juego de un jugador ya sustituido sin permiso del árbitro, algo que no está previsto expresamente en los citados artículos.”

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho dirigido a la estimación del recurso y revocación de la resolución, el ~~XXX~~ solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución, solicitud que fue desestimada por resolución de este Tribunal de fecha 25 de marzo de 2022.

QUINTO.- Recibido el recurso se remitió a la RFEF copia, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La RFEF evacuó el trámite en tiempo y forma, emitiéndose con fecha 28 de marzo el informe correspondiente por el Comité de Apelación.

QUINTO.- Se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para



consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Evacuando el trámite se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

Asimismo se concedió trámite de audiencia por plazo de diez días, en su condición de Club interesado, al CD HUÉTOR TÁJAR, formulando dentro del plazo concedido alegaciones en defensa de la legalidad de la resolución objeto de recurso y solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si, con base a lo dispuesto en el art. 76 del Código Disciplinario de la RFEF, el Club ahora recurrente ha incurrido en alineación indebida, tal y como denunció el CD HUÉTOR TÁJAR.

Previa a cualquier disquisición sobre el particular, se hace preciso destacar los siguientes hechos obrantes en el expediente administrativo y que al margen de su incardinación en el Reglamento Disciplinario o su valoración jurídica no son objeto de discusión:

- Por el acta arbitral y las imágenes aportadas queda acreditado que en el minuto 71 del partido se produjo la sustitución por parte del ~~XXX~~ de su jugador dorsal nº 9 por el dorsal 7.
- Igualmente consta que dicho dorsal 9 ya sustituido, y por tanto habiendo abandonado el terreno de juego, vuelve a entrar en el terreno de juego donde permanece durante unos 20 segundos en que sale del mismo una vez alertado de la irregularidad, sin haber llegado a contactar con el balón.
- En ese momento es amonestado por el árbitro en el mismo minuto 71 “por volver a entrar en el terreno de juego sin autorización, tras haber sido sustituido”.



La realidad de tales hechos consta en el expediente y ello reconduce la cuestión objeto de recurso a una cuestión de índole estrictamente jurídica, habiendo de determinarse si la entrada en el terreno de juego por parte del jugador que ya había sido sustituido y cuando su sustituto ya se había incorporado constituye alineación indebida o su conducta no puede tipificarse como tal y ha de considerarse una entrada sin autorización en el terreno de juego, como el recurrente apunta y sin que concurra culpa para poder sancionarla como alineación indebida.

Para la resolución de la cuestión y para determinar si la resolución es conforme a derecho, si se ha incurrido en un error de tipificación o si en ningún caso concurre el elemento de la culpa que toda infracción, incluida la alineación indebida, requiere, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 76 del Código Disciplinario, el cual, regula y contempla la infracción de alineación indebida en los siguientes términos:

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

- 1. a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.*
- 2. b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Segunda División B.*
- 3. c) De 1.001 a 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División.*
- 4. d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.*

3. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Afirma el Comité de Apelación, tanto en la resolución objeto de recurso como en el informe emitido a raíz del recurso que “*El artículo 76 del Código Disciplinario no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción*” y por tanto resulta obligado acudir al Reglamento General, en concreto al artículo 224.1 para completar el tipo infractor. Tal afirmación no puede considerarse del todo exacta, puesto que sí se describe la conducta típica en el artículo 76 (Código Disciplinario) y tal conducta consiste en alinear, el club, a un futbolista que no cumpla los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido (“...alinee ... a un futbolista por no



reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”). El artículo 76 sí contempla una conducta, al igual que contempla la sanción (pérdida de partido por tres a cero y multa accesoria) y el sujeto autor de la conducta, el club.

Por tanto, la conducta es la de alinear el club a un jugador que no cumpla los requisitos reglamentarios y el Reglamento General lo que hace es delimitar o precisar cuáles son esos requisitos al establecer en los artículos 223 y siguientes las normas sobre “alineación de los futbolistas en los partidos” y contemplar, en concreto, en el artículo 223 bis, un concepto de alineación delimitando la misma en los siguientes términos

“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.”.

Tal concepto, que no puede llevar a una interpretación extensiva de la norma disciplinaria, por estar prohibido en el ámbito disciplinario, no varía el tipo infractor puesto que refiere que un futbolista es alineado por su club cuando actúa, interviene o participa activamente en el partido bien por ser titular bien por ser suplente “cuando sustituya a un futbolista durante el partido”. Si bien puede entenderse que, sin modificar el tipo, sí ayuda a delimitar o precisar la conducta que sí es sancionable, en el sentido de incidir en la nota activa que supone la alineación (actuación, intervención o participación activa), es decir, incide tal concepto en que alinear exige una acción o actuación positiva. Fuera de los supuestos contemplados en el artículo 223 bis, el futbolista en ningún caso puede considerarse que haya sido alineado, como sucedería con el jugador que convocado no llega a jugar y permanece en el banquillo todo el partido o incluso puede hacer calentamientos en la zona destinada al efecto, pero no llega a jugar. Y el jugador que ha sido titular y posteriormente es sustituido, necesariamente ha sido alineado, aunque su actuación en el partido ya haya finalizado.

Para lo que resulta necesario acudir al Reglamento General y demás normas reglamentarias, es para determinar cuáles son los requisitos “reglamentarios” a que alude el artículo 76 del Código Disciplinario. Y es el artículo 224.1 del Reglamento General el que regula los “requisitos generales para la alineación de futbolistas” establece:

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.*
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.*

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

(...)



g) *Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Delimitados los requisitos reglamentarios que ha de reunir un futbolista para ser alineado (sin perjuicio de otros que puedan contemplarse en el mismo Reglamento u otras normas que no tienen trascendencia en el presente supuesto), de todos ellos, el único que ha de valorarse es el contenido en el apartado g), es decir, si se ha alineado a un jugador excediendo el número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado, en el terreno del juego, teniendo presente que alinearse es actuar, intervenir o participar en el partido.

Aun resultando indiscutido que el número máximo de jugadores que podían estar en el terreno de juego en el momento de los hechos y habiendo tenido el club recurrente durante unos veinte segundos doce jugadores en el campo, concluir, tal y como hace la resolución dictada por el Comité de Apelación que “*objetivamente*” se produjo alineación indebida puede resultar no conforme a Derecho o al menos no en el sentido de que tal alineación indebida haya de constituir la infracción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario, con las sanciones que en el mismo se prevén.

Como se dejó transcrito en los antecedentes de la presente resolución, el Comité de Apelación fundamenta su estimación del recurso en que “*Objetivamente, no cabe duda que nos encontramos ante unos hechos constitutivos de alineación indebida. Cuestiones como la escasa duración de la situación antirreglamentaria o su inocuidad en el resultado final del encuentro, resultan del todo irrelevantes. Lo cierto es que esa alineación indebida objetivamente concurrente ha llegado incluso a provocar que el encuentro sea detenido por parte del árbitro para proceder a la amonestación de uno de los jugadores implicados.*” Sin embargo, tal y como ya se ha apuntado y es criterio de este Tribunal en aras a garantizar la exigencia del requisito de culpabilidad que ha de estar presente en el derecho sancionador, esas circunstancias que sí tuvo en cuenta el Juez Único de Competición son sumamente relevantes, puesto que son elementos o indicios de los que extraer si estamos ante una conducta que presente el necesario elemento de la culpabilidad o no. No pone en duda este Tribunal que el Club haya de responder, en el tipo de infracción que se valora, del comportamiento del jugador. Pero no es acreditar error invencible el único modo de estimar que no se está ante una infracción merecedora de sanción. Tal y como citaba el Juez Único de Competición “*Sobre esta cuestión relativa a la necesidad de que es imprescindible que concurra el elemento subjetivo del tipo en las infracciones de alineación indebida ya se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en numerosas ocasiones, sirviendo de muestra la Resolución núm. 141/2021 TAD, de 3 de junio de 2021, en la que se expone: 3.2.- Procede, a continuación, analizar el elemento subjetivo del tipo infractor. En defensa de su pretensión, refiere el Club recurrente que la ausencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción en base a (i) que el acta arbitral, que goza de presunción de validez, no reflejaba la sexta sustitución, incurriendo así en un error imputable al árbitro y (ii) que la sexta sustitución se realizó sin conciencia y voluntad de cometer el tipo infractor, al ser consentida por el propio árbitro en el momento en que se produjo, máxime si se tiene en cuenta que la sustitución se produjo en el minuto 85 del partido, cuando el marcador establecía una puntuación de cuatro goles a cero, a favor del Club recurrente. Arguye, en definitiva, el club sancionado y en relación con las alegaciones expuestas, que no incurrió en dolo ni en culpa en la*



producción del supuesto determinante de la alineación indebida.” Y lo cierto es que similares circunstancias fácticas se dan en el presente supuesto.

CUARTO.- Es lo cierto que el jugador de referencia había sido objeto de cambio y no podía volver a entrar al terreno de juego, pero no es menos cierto que tal entrada al terreno de juego no puede sino atribuirse a un error material excusable, sin que se aprecie una conducta culposa merecedora de la sanción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario. Basta con examinar las imágenes para poder apreciar el mencionado error. En prácticamente dos minutos de juego, cuando se está produciendo un lanzamiento a portería del ~~XXX~~ en el área del ~~XXX~~, cuando están intentando hacerse con el balón que les sobrevuela, dos jugadores chocan cayendo al suelo, saliendo finalmente el balón pero quedando ambos tendidos y siendo rodeados de varios jugadores de ambos equipos quedando parado el juego y estando próximo a la jugada el árbitro. Se trata de un jugador del ~~XXX~~ y el jugador número 9 del ~~XXX~~ (~~XXX~~), quien es el primero de los jugadores en incorporarse y, mientras el otro jugador sigue tendido, sale hacia la banda, a las inmediaciones del banquillo, a beber. Mientras, se autoriza su cambio y entran en el campo, a la misma señal de brazo del árbitro que se encuentra lejos mirando a la banda, ambos jugadores, primero el suplente y a continuación el suplido. En los segundos siguientes el jugador suplido, el número 9 del ~~XXX~~, hace una carrera hacia el campo del ~~XXX~~ sin intervenir en el juego y advertido de su error, procede a salir inmediatamente del campo, en un momento en que además hay dos balones en el campo.

El error del jugador, y su entrada sin autorización en el terreno de juego, a la vista de las imágenes del partido y demás elementos concurrentes, tales como su falta de intervención, impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denunció el equipo contrario y que podría ser incardinado en otra conducta, la de entrada no autorizada en el campo, tal y como el propio árbitro, consignó en el acta arbitral:

“En el minuto 71 el jugador (~~X~~) ~~XXX~~ fue amonestado por el siguiente motivo: Por volver a entrar en el terreno de juego sin autorización, tras haber sido sustituido”

La conducta así descrita, tal y como afirma el recurrente, está contemplada como infracción en el Código Disciplinario (artículo 111, apartado b), “Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral”. Esa es la conducta que apreció el árbitro (y así la consignó en el acta) a los efectos de la imposición de la sanción que por tal actuar procediera, en ejercicio de su facultad.

A lo que debemos añadir, coincidiendo con lo alegado por el recurrente, que conforme a lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 27 del Código Disciplinario
«1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

(...)

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (...)»



Las circunstancias concurrentes antes descritas en nada hacen merecedora de la tacha de error material manifiesto la descripción y calificación de la amonestación consignada por el árbitro en acta respecto del jugador cuando el árbitro fue consciente de lo acaecido en el campo y amonestó al jugador.

Lo expuesto lleva necesariamente a poner en duda el hecho de que la reincorporación al juego por parte de un jugador que ya previamente había sido sustituido, aunque no esté permitido por las reglas de juego aplicables que haya doce jugadores en el campo, pueda dar lugar, en el caso concreto, a la sanción específica para la infracción de alineación indebida.

Aunque se aprecie la pertinencia de calificación de alineación indebida en aplicación del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.» (art. 224), no necesariamente se ha de concluir que se está ante la conducta tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario. Aunque, sobre la base de la antedicha disposición reglamentaria (Reglamento General), se determina la concurrencia de alineación indebida denunciada por el club ~~XXX~~, la misma no puede derivar “objetivamente” en la imposición de sanción al club recurrente, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa ha de rechazarse la pretendida objetivación de la infracción que refieren los pronunciamientos de la resolución dictada por el Comité de Apelación. Los elementos y circunstancias concurrentes en la conducta sí pueden determinar la ausencia de culpa suficiente para la imposición de tal sanción calificando los hechos como alineación indebida cuando existe además una



infracción en la que se incardina perfectamente la conducta, que fue la que el árbitro consignó en el acta, consintiendo con ello tal calificación.

Y por tanto no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de marzo de 2022, revocando la misma y dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

